

EL ESTADO DEMOCRÁTICO COMO VALOR JURÍDICO DE LA SOCIEDAD

Profesora Yajaira García Blandón
Directora de la Escuela de Derecho



2

En consonancia con los 3 primeros Números, la presentación del 4 número será acerca del importantísimo punto del “*Estado Democrático como Valor Jurídico de la Sociedad Venezolana,*” pues los 3 primeros Números fueron acerca del Estado de Derecho, del Estado de Justicia, y del Estado Social, respectivamente. Dicho así, con la actual presentación, acaba cerrándose completamente el primer mensaje del artículo 2 Constitucional: la forma jurídica operativa del Estado Venezolano; que es una norma constitucional de base, del resto de las normas constitucionales.

Cabe decir, que ésta presentación tenga el siguiente mensaje, es sumamente propicio, debido a los polémicos acontecimientos del Domingo, 06 de Diciembre de 2020. En dicho día, el Consejo Nacional Electoral –profundamente cuestionado por una designación nula, ineficaz y delictual de sus Rectores por parte de la igual nula, ineficaz e irrita Magistratura de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ)- celebró antijurídicamente unas Elecciones Parlamentarias, a los puros fines, de renovar la composición jurídico-partidista, a través de la elección de sus Diputados Integrantes, y así, dominar todos, los 5 Poderes Públicos.

Si bien es cierto, que las anteriores elecciones parlamentarias constituyen un importante hito en la vida Federal, Republicana, Presidencialista y Democrática de Venezuela, así como en cualquier Estado-Nación del orbe, el acontecimiento arriba mencionado viene de una gran manera marcado por los oscuros acontecimientos del Mes de Agosto de 2020, esto es, a la judicialización de los asuntos internos de un enorme grupo de partidos políticos del llamado G-4 –o de la facción opositora a la posición gubernamental- entre otros, con la ayuda de la intervención de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quién, mediante un conjunto de inéditas y desmesuradas Sentencias N° 68, N° 69, N° 70, N° 71 y N° 72 de Fecha 05, 10, 12, 15 y 16 de Junio de 2020, respectivamente, y otras del mes de Agosto y Septiembre con Partidos de igual afinidad ideológica, se subrogó criminalmente el Derecho Constitucional de Asociación de los afiliados de las asociaciones políticas, de un modo contrario a los respectivos Estatutos Internos, y, a la Ley de Partidos Políticos de

1965; designando a una nueva Directiva cómodamente, por la fuerza, con personas que no formaban parte de su lista de afiliados –siento esto último un requisito estatutario para conformar tales Juntas Directivas.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (SC-TSJ) quebrantó el principio de autonomía de las partes de los afiliados a postular sus candidatos, por intervenir en la gestión directa de dichas asociaciones políticas, que no deben ser intervenidas por el Estado-Poder Judicial, como erróneamente constitucionalizó el Constituyente con el artículo 293.6, pues así, Estado y Sociedad acaban indebidamente fusionándose, siendo éste, el paradigma liberal-burgués de antaño: la separación del poder inorgánico del poder orgánico de una Nación.

En vista de lo anterior, el Poder Judicial ordenó constituir una nueva Junta Directiva afín con el Partido Gubernamental (PSUV) con una sentencia nula, irrita y usurpadora de la sociedad civil, para postular como candidatos parlamentarios, a un amplio grupo de personas con intereses acordes con los intereses del Partido Oficialista. Simulando, un procedimiento electoral, pero desjuridificado, pues éste procedimiento jurídico-administrativo electoral fue “**sustanciado**” *“por la supuesta concurrencia de candidatos políticos de diferentes facciones y programas de gobiernos como principio jurídico,”* donde *“existe, un supuesto contencioso de ofertas electorales para los electores en esa elección.”*

De tal modo, que se sufraga, más no se elige, a un Diputado de nuestra preferencia, conforme debiere ser el auténtico mandato constitucional: el voto como libertad pública, más no, como un simple derecho. Entonces, el Derecho Constitucional-Político al Sufragio fue completamente vaciado de contenido, en conjunto con el Derecho Constitucional a Asociarse Políticamente. Sencillamente, la judicialización de los partidos políticos representó una auténtica expropiación.

Jurídicamente, el artículo 63 delinea la verdadera base del sistema electoral Venezolano, a través del Derecho Constitucional-Político al Sufragio, con ayuda de 4 características fundamentales; caracteres, que fungen como auténticos principios rectores fundamentales de cualquier procedimiento electoral como la *Universalidad, la Libertad, el Carácter Directo del Sufragio, y, el Carácter Secreto del Sufragio.*

No obstante, la Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPE) no respeta esos 4 postulados constitucionales, en vista de



que el procedimiento administrativo-electoral con su totalización, adjudicación y proclamación electoral, no está agnado del todo, con la teoría de las nulidades de los actos electorales. No hay una norma legal, que sustancialice la juridicidad de los actos electorales en Venezuela de una manera detallada, prolija, amena y correcta.

En cualquier sistema electoral de un Estado verdaderamente democrático, la Teoría de las Nulidades de Pleno Derecho de los Actos Electorales está construido en torno a esas cuatro características, o, principios jurídicos rectores de los actos electorales. Si un acto electoral, no cumple con esos cuatro caracteres principales, la elección como acto político deja de estar juridificado, y no cumplirá nunca con los *standares* de institucionalidad de una sociedad moderna, abierta, plural, tolerante y garante de Derechos Civiles como la Libertad, y, también de los Derechos Políticos.

Si un Estado impone el *apartheid* político con la finalidad de impedir que un sector de la población pueda sufragar, o, que pueda aspirar conducir el destino de una Nación, a través de la obtención de las plazas en los cargos representativos respectivos, el Estado Democrático estará desconectado del Estado Constitucional de Derecho ungido según el específico artículo 6 de la Constitución. Y entonces, éste sistema electoral dejará de ser justo garante de la **Universalidad del Sufragio**. Trayendo como efecto, que el procedimiento electoral sea **Nulo de Pleno Derecho**: y, que éste nunca podrá ser convalidable, pues la elección violaría expresamente a la Constitución de 1999. Configurando finalmente, una indudable trasgresión al orden público constitucional.

Si un Estado configura un procedimiento administrativo electoral, de tal modo, que los electores no puedan postular libremente a sus candidatos de preferencia, la elección perderá su sentido desde la perspectiva de la juridicidad del acto electoral. Los electores no pueden ser coaccionados, bajo ningún concepto a que participen negativamente en el procedimiento electoral. Como tampoco, los electores pueden ser motivados a participar activamente con la ayuda de prebendas dinerarias, pues entonces, éste sistema electoral no será **Libre**. Así, el Estado Democrático quedará desconectado del Estado Constitucional de Derecho expresado en el artículo 2 de la Constitución. Entonces, el procedimiento electoral será **Nulo de Pleno Derecho**: éste nunca podrá ser convalidable, pues la elección violaría expresamente a la Constitución. Configurando finalmente, una trasgresión al orden público democrático del artículo 6 Constitucional.

Si un Estado configura un procedimiento administrativo electoral, de tal modo, que el sistema electoral presidencial venezolano,

acaba siendo cambiado a los términos del sistema electoral presidencial estadounidense –que viene siendo indirecto, a través de las famosas colegiaturas electorales- la elección perderá su sentido desde el enfoque de la juridicidad. Y entonces, éste sistema electoral no será **directo**, sino en esencia, **indirecto**. El Estado Democrático estará desconectado del Estado Constitucional de Derecho expresado en el artículo 63 del Texto Constitucional. Y entonces, el procedimiento electoral será **Nulo de Pleno Derecho**: nunca podrá ser convalidable, pues la elección estaría violando expresamente a la Constitución. Configurando así, una trasgresión al orden público constitucional democrático del artículo 6 Constitucional. De hecho, así ocurre con las elecciones para el sector indígena en Venezuela: cambió el carácter directo, por uno indirecto.

Si un Estado configura un procedimiento administrativo electoral, de tal modo, que el sistema electoral presidencial venezolano cambia el principio jurídico rector del carácter secreto de las elecciones, a través del anuncio de divulgar el contenido de las papeletas de votación de cada elector, la elección perderá su sentido desde el enfoque de la juridicidad, pues, el carácter secreto del sufragio en la elección, al igual que las tres características anteriores, acaban siendo garantías jurídicas genéricas de los procedimientos electorales.

El carácter secreto del sufragio es una garantía constitucional personal de cada elector, que le permite manifestar su descontento por un candidato que tiene posibilidades reales de alcanzar el poder. Revelar el contenido del sufragio personalizado de cada elector, trae la suerte con un *Funcionario Electo Autoritario*, que éste tome represalias contra el elector inconforme con su oferta electoral, cuando el sistema electoral debe ser tolerante con las minorías. Trayendo como consecuencia, que éste sistema electoral no sea **Secreto**, sino en esencia público; que el Estado Democrático no se halle agnado al Estado Constitucional de Derecho según el artículo 63 Constitucional. Configurando finalmente, una trasgresión al orden público constitucional democrático del artículo 6 Constitucional.

De hecho, la próxima Constitución debería blindar aún más el orden público constitucional, incorporando la participación política de la mano con la teoría de las nulidades de los actos electorales para garantizar así, la integridad misma del sistema electoral. Por ejemplo, dado la experiencia de las elecciones presidenciales de Mayo de 2018, que un acto electoral no tenga legitimidad, si el electorado no participa en un número considerable al 40% de los electores inscritos en el Registro Electoral Permanente (REP), con el puro fin de “*motivar indirectamente al electorado*” a cumplir con una participación mínima,

sin desmejorar a la abstención como técnica de castigo contra malos candidatos, ofertas electorales, u otras condiciones desfavorables. Ello contribuiría a fortalecer el sistema electoral con una verdadera garantía institucional.

Por supuesto, el Derecho al Sufragio es un derecho político individual; no es un Derecho Político Colectivo como el Referendo. Pero ese porcentaje, que puede ser mayor, o menor, -la idea es abrir el debate de los interesados por el siguiente tema- debe marcar la pauta para cubrir una legitimidad constitucional medible cuantitativamente con un porcentaje fijo, al decir, cuando cuantitativamente la participación del acto electoral recubre el *estándar* mínimo de constitucionalidad ciudadana. Brewer-Carías denunciaría la ilegitimidad cuantitativa de participación ciudadana del nulo resultado electoral de Mayo de 2018.

La idea es que se pueda decidir colectivamente con el derecho constitucional al sufragio, pero a través de un número considerablemente firme de electores, no con un grupo reducido de personas, que no representan ni la mitad de la población constitucionalmente hábil para decidir el destino de la Nación. Es una observación a la deficiente Constitución de 1999, y a la regulación administrativa subsiguiente del sistema electoral venezolano, que debe corregirse de la experiencia vivida en esas elecciones presidenciales del mes de Mayo de 2018. De lo contrario, se podría llegar al absurdo de que 3 electores repartidos en 2 a 1 sobre 2 candidatos, decidan el importante destino de la Nación.

En conclusión, tras los dos considerandos anteriores enmarcados al sistema electoral venezolano, la referida LOPE (2010), a través de su vital artículo 215, es abiertamente, una Ley inconstitucional por omisión: no cumple con el mandato constitucional de la norma N° 62, de crear las condiciones jurídico-administrativas fundamentales para impugnar eficazmente los actos jurídico-electorales contrarios a Derecho. No aparece un sistema de lista detallado de vicios invalidatorios de los actos jurídicos-electorales con sus referidas sanciones jurídicas, conforme con los 4 lineamientos anteriormente indicados; y el tema de la participación ciudadana; y, por supuesto, sus efectos referidos sobre el acto, y, el resultado electoral.

Recordemos al artículo 25 Constitucional, pero en especial, al artículo 19.1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA) cuando indica, que si un acto administrativo -cualquiera que fuere éste su contenido- quebranta un derecho constitucional, por ejemplo, a un *Derecho Constitucional Político*, éste acto administrativo electoral de totalización, adjudicación y proclamación será nulo

de pleno derecho, esto es, que el acto administrativo carecerá de virtualidad jurídica, de legitimidad jurídica, y con ello, de ejecutividad. Trayendo como natural efecto, la necesidad de repetir el procedimiento electoral para una nueva oportunidad, que en opinión personal, debiere ser máximo, un año después del acto viciado; un aspecto de especial importancia, que tampoco fue mencionado en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y que desarrolla a la justicia electoral venezolana.

A lo sumo, el artículo 215.1 menciona la incompetencia manifiesta en la convocatoria de los actos electorales como vicio invalidatorio: aspecto de especial importancia para entender las elecciones presidenciales (2018) y de Gobernadores y Alcaldes (2017), que fueron convocadas por la Asamblea Nacional Constituyente, esto es, el irrespeto de la supremacía constitucional vertiente formal: Principio de Competencia Administrativa y Procedimiento de Formación Administrativa.

O, de igual modo, el artículo 215.3 señala a la imposibilidad de determinar fehacientemente la voluntad del electorado; a lo cual, podría considerarse, que es una repetición del artículo 215.2 por las causas de fraude, o cohecho, o soborno, o violencia en la formación del REP, la votación o el escrutinio, que son diferentes formas de transgresión del mismo principio de la libertad en el sufragio, que tantas veces ha sido denunciado por la oposición política al Gobierno Nacional de turno.

O incluso, el artículo 216: “Será nula la elección de candidatos y candidatas elegidos o elegidas que no reúnan las condiciones requeridas por la Constitución y ésta Ley.” Aspecto de especial importancia para entender, la legitimidad de las dos últimas elecciones presidenciales, tras el polémico, conflictivo e inconcluso asunto de la nacionalidad originaria sin otra nacionalidad del actual “Presidente Ejecutivo Nicolás Maduro Moros.”

Pero dicho artículo 215 no articula nunca a la nulidad de los actos electorales en torno al principio jurídico de la universalidad, del carácter secreto, y directo del voto. Con lo cual, el sistema de nulidades de la LOPE no garantiza de un modo eficaz, el sufragio del electorado, frente a los atropellos del Estado.

En este sentido, el *Estado Democrático Venezolano* se halla completamente vaciado de juridicidad. El Estado Democrático debe estar conectado con el Estado de Derecho, donde, el Estado de Derecho guía al Estado Democrático según reglas, principios y valores constitucionales previos. De lo contrario, éste sería un “*Estado*



Democrático” vaciado de la juridicidad necesaria para legitimar cualquier accionar electoral de la sociedad civil.

El **Estado Democrático** no se encuentra por encima del **Estado de Derecho**. La simple celebración de un acto electoral no ratifica el cumplimiento de un real **Estado Democrático de Derecho**: muy importante combinación de palabras!, pues las dos palabras anteriores no pueden interpretarse de un modo aislado, sino de un modo conjunto, sistemático, como un mismo mensaje jurídico. La legitimidad del acto electoral es prioritaria para obtener el Estado Democrático de Derecho.

Por eso, constitucionalmente, el artículo 62 anuncia la necesidad de facilitar las condiciones más favorables para su real práctica. Por supuesto, la Constitución de 1999 no menciona que el medio es, a través de la Legislación y los Reglamentos Ejecutivos, de donde las *Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias Período 2021-2026 y el Reglamento Especial para Regular la Elección de Indígenas en la Asamblea Nacional 2020* **son inconstitucionales por Vulnerar a la Reserva Legal Electoral**. Y que las condiciones jurídicas más favorables vienen determinadas con esos cuatro lineamientos nucleares del artículo 63: **Universalidad, Libertad, carácter Directo y Secreto del Sufragio, que vienen blindados por el recubrimiento de un marco regulatorio tipo legal**. Un Estado será Democrático de Derecho, o, mejor dicho, las elecciones estarán apegadas a Derecho, cuando el procedimiento administrativo electoral reúna las condiciones más favorables del artículo 63 de la Constitución, conjuntamente con muchas otras garantías jurídicas, como la seguridad jurídica del artículo 298.

Fijense, que el Estado Democrático de Derecho, también puede articularse con el Estado Social, creando condiciones jurídico-económicas más favorables, a los fines de que los sectores de la sociedad con menos recursos financieros puedan participar directa o indirectamente en los asuntos gubernamentales con ayuda del Sector Privado. El artículo 67 prohíbe el uso de los dineros públicos para financiar a los partidos Políticos. Por tanto, el financiamiento privado de los Partidos Políticos, es el permitido por una interpretación *a contrario sensu* de la anterior norma constitucional, que contradice a la norma constitucional preeliminar N° 2: la norma del *Estado de Derecho, Social, Democrático y de Justicia* como principio jurídico.

La idea es, juridificar a los procedimientos administrativos electorales –con todo y acto administrativo de inscripción de candidatos, y el definitivo también- de una manera similar como el artículo 19 LOPA cumple su función con el resto de los procedimientos

administrativos de primer grado. Recordemos al artículo 19 LOPA, como un muro de contención hermético contra el gran abuso de confianza de la Administración -en éste caso, Administración Electoral- frente a la Ley sancionada por la Asamblea Nacional. Y que mejor forma, que afirmar legislativamente, que un acto jurídico-electoral -ya no político- sea contrario a Derecho por contradecir los principios jurídicos de carácter nuclear del sistema electoral Venezolano, que tienen un fuerte, e histórico, rango, **constitucional**.

Las elecciones del Mes de Diciembre 2020 son elecciones “completamente legales,” pero no son, en verdad, elecciones constitucionales. No son elecciones de un verdadero Estado Constitucional, no de uno acorde con un Estado de Derecho. *La Ley Orgánica de Procesos Electorales (2010), las Normas Especiales para las Elecciones Parlamentarias Período 2021-2026 y el Reglamento Especial para Regular la Elección de Indígenas en la Asamblea Nacional 2020*, son el producto natural de la desenfrenada legislación sancionada con posterioridad al rechazo de la Reforma Constitucional del 02 de Diciembre de 2007 con su fatídico y fallido modelo socialista, autoritario, totalitario, antidemocrático y comunista, para así, implementar leyes, a la medida de un Gobierno felizmente conflictuado con una Constitución de 1999, que todavía tiene, ciertos, más no todos, los elementos democráticos del hemisferio occidental.

¡Esperamos que el presente Número, sea de su completo agrado!

